

ACUERDO 106/SO/31-10-2023

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO FABIÁN MORALES MARCHAN, RELATIVA A LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LA CIUDADANÍA GUERRERENSE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE GUERRERO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPPP: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPyPP: Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

OPLEs: Organismos Públicos Locales Electorales.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro: Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

3. Otros términos.

Congreso del Estado: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

PP: Partido Político.

ANTECEDENTES

1. El 29 de abril de 2014, se publicó en el Periódico Oficial¹, el Decreto Número 453 aprobado por el Congreso del Estado por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la CPEG, entre los cuales, se estableció la figura de la *Diputación Migrante*, señalando en el Artículo Transitorio VIGÉSIMO lo siguiente:

VIGÉSIMO. *La Ley Electoral del Estado establecerá el procedimiento para el registro y designación, de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional de los partidos políticos, del denominado Diputado migrante.*

2. El 30 de junio de 2014, se publicó la LIPEEG en el Periódico Oficial² en la cual, se contemplaron, entre otros temas relativos a la reforma electoral, los de Diputación Migrante o Binacional, estableciendo: **a) el procedimiento para la designación de la diputación migrante o binacional; b) los requisitos que se deben cumplir para acreditar la calidad de migrante o binacional; y c) el procedimiento para la asignación e integración de la referida diputación en el Congreso del Estado.**

Además, en el Artículo Transitorio Octavo se dispuso que:

OCTAVO. *El registro y asignación del diputado migrante o binacional establecidos en los artículos 17, 18 y 19 de la presente Ley, será aplicado a partir de la elección de diputados y ayuntamientos que se verificará en el año 2018.*

¹ Consultable en el siguiente enlace: <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/34-alcance-i/>

² Consultable en el siguiente enlace: <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2014/07/PERIODICO-EXTRAORDINARIO.pdf>

3. El 02 de junio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial³ el Decreto número 458 por el que se reformaron y adicionan diversas disposiciones de la LIPEEG, modificando el Artículo Octavo Transitorio de la LIPEEG y prorrogar la vigencia y elección de la Diputación Migrante o Binacional hasta el año 2021, lo anterior, con el objeto de que se lleve a cabo la armonización de la norma secundaria respecto a la elección de manera directa; quedando de la siguiente manera:

***OCTAVO.** El registro y asignación del diputado migrante o binacional establecidos en los artículos 7, 18 y 19 de la presente Ley será aplicado a partir de la Elección de Diputados y Ayuntamientos que se verificará en el año **2021**.*

4. El 02 de junio de 2020, se publicaron en el Periódico Oficial⁴ los Decretos 460, 461 y 462 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LIPEEG, entre ellos, el Artículo Transitorio Octavo, considerando en la exposición de motivos que, dado la existencia de una antinomia en la norma constitucional, al establecerse por un lado que la ciudadanía guerrerense para integrar y conformar el Congreso del Estado debe ser electa y por el otro se señala que será representada a través de una diputación que surja por el principio de representación proporcional, dicha contraposición atentaba contra la base y principio constitucional de ser votado, por lo que se consideró procedente modificar el Artículo Octavo Transitorio de la LIPEEG, y prorrogar la vigencia y elección de la Diputación Migrante o Binacional hasta el año 2024, quedando de la siguiente manera:

***OCTAVO.** El registro y asignación del diputado migrante o binacional establecidos en los artículos 17, 18 y 19 de la presente Ley será aplicado a partir de la Elección de Diputados y Ayuntamientos que se verificará en el año **2024**.*

5. El 09 de junio de 2023, se publicaron en el Periódico Oficial los Decretos⁵ 470 y 471 mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, entre las cuales se encuentra la escisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, para dar lugar a la DEPPP y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; asimismo, se escindió la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, para dar lugar a la CPPP y la Comisión de Organización Electoral.

³ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/04/P.O-44-ALC-III-02-JUN-2017.pdf>

⁴ Consultable en el siguiente enlace: <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/publicaciones/?buscar=&fechaPublicacion=2020-06-02&cat=0>

⁵ Consultable en el siguiente enlace: <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/P.O-46-ALCACNE-III-09-JUNIO-2023.pdf>

6. El 21 de julio de 2023, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó los Acuerdos siguientes:

- **Acuerdo 053/SE/21-07-2023**, relativo a la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos de las áreas administrativas de Igualdad de Género, Inclusión y no Discriminación, Órgano Interno de Control, Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización Electoral y de Sistemas Normativos Pluriculturales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en atención al Decreto Legislativo 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- **Acuerdo 054/SE/21-07-2023**, relativo a la tercera modificación del Programa Operativo Anual y del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; para el ejercicio fiscal 2023, en atención a requerimientos de diversas áreas administrativas y en atención al Acuerdo 053/SE/21-07-2023, emitido por el Consejo General, por el que se aprobó la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos.
- **Acuerdo 055/SE/21-07-2023**, relativo a la modificación del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en atención al Acuerdo 053/SE/21-07-2023, emitido por el Consejo General, por el que se aprobó la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos.
- **Acuerdo 056/SE/21-07-2023**, relativo a la modificación del Manual de Organización y el Catálogo de Cargos y Puestos de la rama administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en atención al Acuerdo 053/S3/20-07-2023, emitido por el Consejo General, por el que se aprobó la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos.
- **Acuerdo 058/SE/21-07-2023**, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Sesiones de la Junta Estatal, Reglamento de Archivos y por el que se abroga y se emite el nuevo Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto 471, emitido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la adecuación de la estructura orgánica del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

7. El 11 de agosto de 2023, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo 061/SE/11-08-2023, que modificó el diverso 056/SE/14-10-2020, referente a la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del IECPGRO, determinando específicamente que la CPPP queda integrada conforme a lo siguiente:

No.	Integrante	Cargo
1	C. Dulce Merary Villalobos Tlatempa	Consejera Presidenta
2	C. Edmar León García	Consejero Integrante
3	C. Amadeo Guerrero Onofre	Consejero Integrante
4	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Secretaría Técnica
5	Representaciones de Partidos Políticos	Integrantes

- 8.** El 31 de agosto de 2023, en la Octava Sesión Ordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo 068/SO/31-08-2023⁶ por el que se modificó el diverso 042/SO/29-06-2023, mediante el cual se emitió, en primer momento, el Calendario del PEO 2023-2024.
- 9.** El 07 de septiembre del 2023, mediante Acuerdo 080/SE/07-09-2023, el Consejo General aprobó la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, como representantes del pueblo afroamericano y de los pueblos y comunidades originarias ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que, a partir de esa aprobación, integran las comisiones de este instituto electoral.
- 10.** El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 084/SE/07-09-2023⁷ por el que se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.
- 11.** El 08 de septiembre del 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la Declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
- 12.** El 28 de septiembre de 2023, en la Novena Sesión Ordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo 092/SE/28-09-2023, relativo a la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, con efectos al 27 de octubre de 2023, por lo que antes de esa fecha sigue vigente la integración decretada mediante Acuerdo 061/SE/11-08-2023.
- 13.** El 28 de septiembre de 2023, el C. Fabián Morales Marchan presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, junto con anexos consistentes en copia simple del acta de nacimiento, así como la impresión de una identificación a nombre del petitionario mediante el cual, solicita a esta autoridad electoral que implemente las acciones afirmativas en favor de las y los Guerrerenses residentes en el extranjero, para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero para el proceso electoral 2023-2024.
- 14.** El 19 de octubre de 2023, la CPPP celebró la Tercera Sesión Ordinaria en la que aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 011/SO/19-09-2023, por el que se da respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano Fabián Morales Marchan, relativa a la implementación de acciones afirmativas a favor de la ciudadanía guerrerense residente en el extranjero para el registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de

⁶ Consultable en el siguiente enlace: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/acuerdo068.pdf>.

⁷ Consultable en el siguiente enlace: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/19ext/acuerdo084.pdf>.

los ayuntamientos en el estado de Guerrero para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, mismo que sometió a consideración de este Consejo General para su aprobación.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL

CPEUM

I. Que el artículo 2, quinto párrafo, apartado B, segundo párrafo, fracción VIII de la CPEUM, dispone que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos; además que, para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

II. Que el artículo 8 de la CPEUM, establece que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

III. Que el artículo 34 de la CPEUM, dispone que son ciudadanos y ciudadanas de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos y mexicanas, hayan cumplido 18 años, y tengan un modo honesto de vivir.

IV. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los PP, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

V. Que el artículo 36, fracciones III, IV y V de la CPEUM, refiere que son obligaciones de la ciudadanía de la República: **a)** Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley; **b)** Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y **c)** Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

VI. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los PP son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los PP tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

VII. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, Numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLEs, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de OPLEs que ejercen funciones en diversas materias.

VIII. Que el artículo 115, Base I de la CPEUM, señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Asimismo, cada Municipio será gobernado por un

Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

IX. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

LGIPE.

X. Que el artículo 1, párrafo 1 de la LGIPE, dispone que dicho ordenamiento legal es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para la ciudadanía que ejerza su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el INE y los OPLEs.

XI. Que el artículo 26 de la LGIPE, señala que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la CPEUM, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

XII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los OPLEs están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XIII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los OPLEs aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la legislación electoral y de lo que establezca el INE.

XIV. Que el artículo 207 de la LGIPE, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los PP, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República.

XV. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los PPN el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, debiendo promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos.

XVI. Que el artículo 234 de la LGIPE, estipula que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

XVII. Que el artículo 329 de la LGIPE, dispone que la ciudadanía que resida en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto para la elección de Gubernaturas de las entidades federativas siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados. El ejercicio del voto de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con la LGIPE y en los términos que determine el INE conforme a los lineamientos que emita, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada a la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares.

XVIII. El artículo 354, numeral 2 de la LGIPE, señala que el INE establecerá los lineamientos que deberán seguir los OPLEs para garantizar el voto de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero en las entidades federativas que correspondan.]

LGPP.

XIX. El artículo 3, numeral 1 de la LGPP, establece que los PP son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o

ante los OPLEs, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de igual forma, garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

XX. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los PP, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la legislación aplicable.

LEY DE NACIONALIDAD

XXI. Que el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad establece que, en los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la CPEUM, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.

XXII. Que el artículo 16 de la Ley de Nacionalidad, refiere que las y los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado. En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

CPEG.

XXIII. Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana. Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los PP o a los ciudadanos como

candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XXIV. Que el artículo 19 de la CPEG, numeral 2, refiere que la ciudadanía guerrerense que resida fuera del país o del territorio del Estado tiene derecho a elegir a las candidaturas de Gubernatura del Estado, y a votar y ser votados como diputaciones migrantes, en los términos de esta Constitución y las leyes respectivas.

XXV. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los PP tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en **esta** la CPEG y en la LIPEEG.

XXVI. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los PP el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidaturas.

XXVII. Que el artículo 45 de la CPEG, señala que el Congreso del Estado se integra por 28 Diputaciones de Mayoría Relativa y 18 Diputaciones de Representación Proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa; una Diputación por el principio de Representación Proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la LIPEEG.

Se entenderá por Diputación Migrante a la representación popular que satisfaga las exigencias previstas en la CPEUM y su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía. Por cada diputación propietaria se elegirá una suplencia, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

La ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del IEPC Guerrero y las propias del INE, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la CPEUM.

XXVIII. Que el artículo 46 de la CPEG, establece que, para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- a.** Ser ciudadano o ciudadana guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b.** Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- c.** Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,
- d.** En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

XXIX. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XXX. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado IEPC Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de PP y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XXXI. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXXII. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y PP.

LIPEEG.

XXXIII. Que el artículo 17, párrafos tercero y cuarto de la LIPEEG, señalan que la asignación de la diputación migrante o binacional corresponderá al PP que obtenga el

mayor número de diputaciones de representación proporcional, salvo que se asigne el mismo número de diputaciones de representación proporcional a dos o más PP la asignación se hará al que obtenga el menor número de votos de los empatados.

La diputación migrante o binacional, será la que ocupe la última fórmula que se asigne, el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser de género distinto al que le anteceda en la asignación de la lista del PP.

XXXIV. Que el artículo 18 de la LIPEEG establece que, para la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, que corresponda a cada PP conforme al artículo que antecede, los PP registrarán una lista de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional y una lista de candidaturas a Diputación Migrante o Binacional, en donde para garantizar la paridad de género, el PP deberá presentar, una del género masculino y otra del género femenino, y se asignará a aquella que conforme a la lista garantice la equidad de género.

Dentro de la lista de candidaturas a Diputación Migrante o Binacional que presenten los PP, podrán designar candidaturas comunes.

Para el efecto de la candidatura común de la Diputación Migrante o Binacional, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

- a. La solicitud de registro de la candidatura común deberá presentarse ante el Consejo General a más tardar tres días antes de la fecha que concluya la presentación de solicitudes de registro de candidaturas de representación proporcional;*
- b. Deberá existir consentimiento escrito por parte de la ciudadanía postulada. En su caso, la postulación de las candidaturas que se promuevan bajo esta modalidad, deberán incluir fórmulas de propietario y suplente del mismo género.*
- c. Los PP que postulen candidaturas comunes, conservarán cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas que le otorga la LIPEEG.*

Que para el registro de la fórmula de Diputación Migrante o Binacional, se deberá acreditar la residencia binacional; por ello, se entenderá que las y los guerrerenses tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen domicilio en territorio del Estado, y cuentan con credencial para votar.

Asimismo, deberán acreditar la calidad de migrante o binacional conforme a lo siguiente:

- a. Tener legalmente su residencia en el extranjero;*

- b. Tener membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes, de cuando menos un año antes de su postulación;*
- c. Que haya realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante;*
- d. Que haya demostrado su vinculación con el desarrollo según sea el caso en inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad guerrerense establecida fuera del territorio nacional; o*
- e. Que haya impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.*

Que en caso de que un PP no haya registrado las fórmulas de Diputación Migrante o Binacional, el IEPC Guerrero lo requerirá para que, en un término de 48 horas, registre las formulas respectivas, caso contrario, se le sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda por el periodo que señale la resolución.

XXXV. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los PP son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o IEPCGRO, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXXVI. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los PP deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones locales, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XXXVII. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXXVIII. Que el artículo 174, fracciones II y XI de la LIPEEG, señala que son fines del IEPC Guerrero favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, así como garantizar la eficacia de la paridad de

género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XXXIX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero.

XL. Que el artículo 188, fracciones I, III, XVIII, XIX y LXXVI de la LIPEEG, señala que corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del IEPC Guerrero y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los PP cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la legislación aplicable; registrar la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

XLI. Que el artículo 267 de la LIPEEG, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la Ley en comento, realizados por las Autoridades Electorales, los PP, las coaliciones o las candidaturas y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. En la elección e integración de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, conforme a esta Ley.

XLII. Que en términos del artículo 269 de la LIPEEG, los PP, las coaliciones, la ciudadanía tiene el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

XLIII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272, fracciones III, IV y V de la LIPEEG, dispone que las candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los PP tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género

para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas. La lista se integrará en los términos establecidos por esta Ley y los estatutos de cada PP.

Que la asignación de Diputaciones según el principio de Representación Proporcional se realizará por el Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en la LIPEEG.

XLIV. Que el Artículo Transitorio Octavo de la LIPEEG, dispone que el registro y asignación del Diputación Migrante o Binacional establecidos en los artículos 17, 18 y 19 de la referida Ley será aplicado a partir de la elección de Diputaciones y Ayuntamientos que se verificará en el año 2024.

LINEAMIENTOS DE REGISTRO

XLV. Que el artículo 2, numeral 3, fracción XI de los Lineamientos de Registro, establece que la diputación migrante o binacional, se refiere al *cargo a una diputación por la vía de representación proporcional, dirigida a las y los guerrerenses que tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen domicilio en territorio del Estado, y cuentan con credencial para votar dispone que tienen por objeto establecer las reglas para el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, y de ayuntamientos que presenten los PP, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidaturas.*

XLVI. Que el **Capítulo III** de los Lineamientos de Registro denominado “*De las reglas para el registro de candidaturas para la diputación migrante o binacional*”, que comprenden del artículo 76 al 83, tienen como finalidad atender lo previsto por los artículos 45 de la CPEG, 17 y 18 de la LIPEEG.

XLVII. Que el artículo 77 de los Lineamientos de Registro, dispone que los plazos y autoridades competentes para la presentación de la solicitud de registro de la lista de candidaturas para la diputación migrante o binacional, serán los mismos que se señalan para la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

XLVIII. Que el artículo 78 de los Lineamientos de Registro, refiere que los PP o candidatura común correspondiente, deberán registrar una lista de candidaturas a diputación migrante o binacional, en la cual, para garantizar la paridad de género, deberán presentar una fórmula del género mujer y otra del género hombre, observando en todo caso las reglas aplicables para la homogeneidad en las fórmulas.

XLIX. Que el artículo 79 de los Lineamientos de Registro, establece que, para el registro de la fórmula de diputación migrante o binacional, se deberá acreditar la residencia binacional, para ello, se entenderá que las y los guerrerenses tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen domicilio en territorio del Estado, y cuentan con credencial para votar.

L. Que el artículo 80 de los Lineamientos de Registro, refiere que, para acreditar la calidad de migrante o binacional se estará a lo siguiente:

- a. Tener legalmente su residencia en el extranjero;*
- b. Tener membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes, de cuando menos un año antes de su postulación;*
- c. Que haya realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante;*
- d. Que haya demostrado su vinculación con el desarrollo según sea el caso en inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad guerrerense establecida fuera del territorio nacional; o*
- e. Que haya impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.*

LI. Que el artículo 81 de los Lineamientos de Registro estipula que, además de los documentos previstos en los artículos 40 y 41 de los referidos Lineamientos, el PP o candidatura común, deberá adjuntar a la solicitud de registro de la lista de candidaturas de diputación migrante o binacional, los documentos siguientes:

- a. Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona acredita su adscripción como persona migrante o residente en el extranjero.*
- b. Constancias que acrediten la pertenencia a la comunidad migrante, como son los siguientes documentos:*
 - i. Credencial para votar desde el extranjero; o,*
 - ii. Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE); o,*
 - iii. Membresía activa en organizaciones de migrantes y haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante; o,*
 - iv. Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad.*

LII. Que el artículo 82 de los Lineamientos de Registro establece que, en caso de alguna sustitución de las candidaturas para diputación migrante o binacional, se deberá hacer por una persona del mismo género y que cumpla con los requisitos señalados en párrafos anteriores.

LIII. Que el artículo 83 de los Lineamientos de Registro, en caso de que un PP no registre las fórmulas de diputación migrante o binacional, la Secretaría Ejecutiva, lo

requerirá para que, en un término de 48 horas, registre las fórmulas respectivas, caso contrario, se le sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda por el periodo que señale la resolución.

LIV. Que el artículo 124 de los Lineamientos de Registro establece que el plazo para que el Consejo General apruebe o niegue el registro de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, así como la lista de candidatura para Diputación Migrante o Binacional, será del 28 al 30 de marzo de 2024.

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

LV. Respecto a la solicitud presentada el 28 de septiembre de 2023, ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, una vez analizado su contenido y de la literalidad del mismo se advierte que el C. Fabián Morales Marchan manifiesta ser de nacionalidad mexicana con residencia en el extranjero (Illinois, EUA), señalando el domicilio, correo electrónico y número telefónico; por cuanto a los anexos que acompañan al escrito, el solicitante presentó copia simple de su acta de nacimiento, así como de una identificación consistente en “*Driver’s License*”, expedida en la ciudad de Illinois, EUA; por lo que, de dicha documentación se advierte el lugar de nacimiento y el domicilio de residencia del C. Fabián Morales Marchan.

Referente al contenido de su solicitud, a continuación, se transcribe de manera sintetizada los argumentos vertidos en el escrito de referencia:

“Expongo”

... solicito esta autoridad electoral implemente acciones afirmativas en favor de los Guerrerenses residentes en el extranjero, para el registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero para el proceso electoral 2023-2024:

- ***Para diputaciones:***
 1. ***Por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos y coaliciones deberán postular a 3 Guerrerenses residentes en el Extranjero que cuenten con vínculo comunitario con la comunidad Guerrerense residente en el extranjero;***
 2. ***Por el principio de representación proporcional. En la lista de representación proporcional que presente cada partido político y coalición, dentro de los tres primeros lugares, deberá haber una candidatura de un Guerrerense residente en el extranjero que acredite el vínculo con la comunidad Guerrerense residente en el extranjero;***
- ***Para ayuntamientos:***

1. **Por el principio de mayoría relativa. En cada planilla que registre cada partido político y coalición, deberá haber, al menos, un candidato a regidor o regidora Guerrerense residente en el extranjero con vínculo comunitario con la comunidad Guerrerense residente en el extranjero.**
 2. **Por el principio de representación proporcional. En la lista que se conforme con las planillas que no resultaron ganadoras, para asignar regidores y regidoras de representación proporcional, deberá estar dentro de los primeros dos lugares, un candidato o candidata Guerrerense residente en el extranjero con vínculo comunitario con la comunidad Guerrerense residente en el extranjero.**
- **Los partidos políticos deberán ajustar todas sus postulaciones para cumplir con estas reglas y con el principio de paridad.**
 - **Se establezcan los criterios de acreditación de la autoadscripción de los candidatos Guerrerense residentes en el extranjero que propongan los partidos políticos y sus vínculos comunitarios con las comunidad (sic) Guerrerense residente en el extranjero;**
 - **Con motivo de la determinación anterior, se establezca que en el respectivo acuerdo de registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, para el proceso electoral 2023-2024, se describan de manera individualizada los elementos probatorios aportados por los partidos políticos para la acreditación de la autoadscripción y el vínculo comunitario de sus candidatos; y**
 - **Me informe sí a la fecha, ha llevado a cabo actos para la implementación de acciones compensatorias en favor de los Guerrerense residentes en extranjero para garantizar su derecho de participación y representación política en el proceso electoral 2023-2024.**
 - **Me informe los mecanismos o procedimientos que se seguirán para garantizar la elección de las diputaciones migrantes para el proceso electoral 2023-2024.**
- (...)

**MARCO LEGAL y CONVENCONAL QUE SUSTENTA MI SOLICITUD DE
IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS**

(...)

Por su parte, el artículo 404 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, reconoce el derecho de los Guerrerenses que se encuentren en el extranjero para ejercer su derecho al sufragio para Gobernador del Estado de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 354, del Libro Sexto de la Ley General Electoral y los lineamientos que emita el Instituto Nacional.

De dichos preceptos legales invocado, se advierte que reconoce el derecho de la ciudadanía Guerrerense residentes en el extranjero para votar en la elección de del (sic) Gobernador, más no así la oportunidad de ser postulados como candidatos a Diputados en el Congreso Local ni ocupar Regidurías en los Ayuntamientos.

(...)

Ejemplo de esas medidas, han sido las acciones afirmativas adoptadas para la elección de diputaciones federales en el proceso electoral federal 2020-2021 ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el precedente identificado con la clave SUP-RAP-21/2021.

SOBRE LA EXIGENCIA DE UN VÍNCULO COMUNITARIO CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE

(...)

*De modo para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que los candidatos Guerrerenses migrantes que sean postulados por los partidos políticos y coaliciones sean representativos de la comunidad migrante, pues no basta con que se presente la sola manifestación de ser ciudadano Guerrerense migrante residente en el exterior, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos y coaliciones **acrediten si existe o no una vinculación del ciudadano Guerrerense residente en el extranjero** que se pretende postular con la comunidad migrante Guerrerense con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.*

Lo resaltado es propio

(...)

*Ello para garantizar la certeza respecto a la forma en la que se verificará el vínculo con la comunidad Guerrerense migrante, se harán efectivos los derechos de participación y representación política de las y los Guerrerense residentes en el extranjero, por lo que **solicito a esta autoridad que en las acciones afirmativas que solicité se implementen con dicho requisito.***

Lo resaltado es propio

*Con base a lo anterior, **solicito que se implementen acciones afirmativas en favor de los ciudadanos Guerrerense residentes en el Extranjero, para ser postulados como candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a Regidurías en los Ayuntamientos por los Partidos Políticos y coaliciones para el proceso electoral 2023-2024, con el objeto de garantizar nuestro derecho de participación y representación política.***

Lo resaltado es propio

Por lo expuesto y fundado atentamente:

SOLICITO

PRIMERO. *Se provea de conformidad con lo solicitado y consecuentemente, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, implemente las acciones afirmativas en los términos solicitados en favor de los ciudadanos Guerrerense residentes en el extranjero para el registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado para el proceso electoral 2023-2024.*

SEGUNDO. *Se informen los mecanismos o procedimientos que se seguirán para garantizar la elección de las diputaciones migrantes para el proceso electoral 2023-2024.*

(...)

De lo trasunto, el núcleo de los planteamientos asentados por el solicitante reside en que esta autoridad implemente acciones afirmativas en favor de la ciudadanía guerrerense que reside en el extranjero, para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024; haciendo énfasis a lo dispuesto en los artículos 404 de la LIPEEG y 354 numeral 2 de la LGIPE, manifestando que dichos preceptos reconocen el derecho de la ciudadanía Guerrerense residente en el extranjero para votar en la elección de Gubernatura, más no así la oportunidad de ser postulados como candidaturas a Diputaciones en el Congreso Local ni ocupar Regidurías en los Ayuntamientos.

Así también, solicita que se establezcan los criterios de acreditación de la autoadscripción y sus vínculos comunitarios de las candidaturas guerrerenses residentes en el extranjero.

Además, de que este Instituto le informe sí a la fecha, se han llevado a cabo actos para la implementación de acciones compensatorias en favor de los Guerrerense residentes en extranjero para garantizar su derecho de participación y representación política en el proceso electoral 2023-2024; precisamente las que se seguirán para garantizar la elección de las diputaciones migrantes.

CONSIDERACIONES PREVIAS RESPECTO A LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA GUERRERENSE EN EL EXTRANJERO

Regulación constitucional

LVI. Que la SCJN⁸ ha determinado que la facultad conferida a las legislaturas de las entidades federativas, por disposición de un artículo transitorio de un decreto de reforma constitucional en el cual se impone a quien legisla el deber jurídico de establecer las medidas legislativas necesarias, con objetivos concretos y determinados por la propia norma constitucional, constituye una facultad de ejercicio obligatorio, en tanto que deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la CPEUM y que la omisión en el cumplimiento merma la eficacia plena de la Ley Fundamental.

Así, ante esa facultad de ejercicio obligatorio, el Congreso del Estado ha reglamentado el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía guerrerense que reside en el extranjero, respecto a votar y ser votado para los cargos de elección popular de manera específica, en sintonía con lo anterior, en el artículo 23, de la Convención Americana sobre

⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: *ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES*

Derechos Humanos se establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos de votar y ser elegidos, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Bajo este contexto, válidamente puede sostenerse que, si bien el derecho a votar y ser votado tiene un carácter de derecho fundamental y goza de protección constitucional a través de los procesos de control establecidos en nuestra Constitución, lo cierto es que no son absolutos, sino que están sujetos a los límites y términos establecidos en las leyes electorales emitidos por el propio Congreso del Estado, de acuerdo con los principios consagrados en la CPEUM y CPEG⁹.

Derecho a votar en elecciones locales (*Gubernatura del Estado*)

LVII. Conforme a lo establecido la fracción I, del artículo 35 de la CPEUM, en correlación con el artículo 19 de la CPEG, se establece el derecho de la ciudadanía guerrerense de votar en las elecciones populares; no obstante, que la ciudadanía guerrerense que resida fuera del país o del territorio del Estado, tiene derecho a elegir a quien contienda por la Gubernatura del Estado.

Por su parte, el artículo 404 de la LIPEEG, refiere que la ciudadanía guerrerense que se encuentre en el extranjero podrá ejercer su derecho al sufragio para Gubernatura del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 354, del Libro Sexto de la LGIPE y los lineamientos que emita el INE, por ello, el Consejo General proveerá lo conducente para su adecuada aplicación.

Como se advierte, dentro del marco constitucional y legal aplicable, sólo está previsto que la ciudadanía guerrerense que se encuentra radicando en el extranjero, tiene el derecho de votar para las elecciones de Gubernatura del Estado, conforme a los términos que disponga la ley aplicable.

Al respecto, debe señalarse que no existe una obligación constitucional o convencional a cargo del Estado mexicano, ni mucho menos en nuestra entidad, de reconocer el derecho al voto desde el extranjero en todas y cada una las elecciones que se lleven a cabo tanto en el territorio nacional, como en el ámbito estatal, siendo que ese derecho no es absoluto y, por tanto, puede estar sujeto válidamente a condiciones y limitaciones por razón de residencia.

⁹ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas.

A mayor abundamiento, resulta aplicable lo establecido en la Tesis III/2018 de rubro: “*VOTO EN EL EXTRANJERO. SU RECONOCIMIENTO Y REGULACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES ES POTESTAD DEL CONGRESO DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA*”; considerando que, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 35 de la CPEUM, se advierte que el reconocimiento y regulación del derecho a votar desde el extranjero “constituye una competencia de ejercicio potestativo para los Congresos de las entidades federativas”.

Derecho a ser votado en elecciones locales (*Diputación Migrante o Binacional*)

LVIII. Como es dable advertir, en la CPEUM, CPEG, LGIPE, LGPP, LIPEEG no está previsto algún mandato preciso para que el Congreso del Estado legisle en el sentido de que la ciudadanía guerrerense residentes en el extranjero pueda participar desde su lugar de residencia para la postulación de candidaturas de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa ni como integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo, tampoco advierten los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que se establezca una manera única, exclusiva o necesaria de reconocer los derechos de participación política, de votar y ser votados, de las personas migrantes a todos los cargos de elección popular ya que, se insiste, el reconocimiento y regulación del derecho a votar desde el extranjero constituye una competencia de ejercicio potestativo, por lo que la falta de ello no actualiza, por sí misma, una omisión legislativa que transgreda el derecho activo al sufragio, ni tampoco implica alcance alguno para que las autoridades electorales implementen acciones afirmativas para que se reconozca tal situación.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho a ser votado y poder involucrarse en la vida política de la entidad, tomando en consideración la presencia de guerrerenses en el exterior del país, el Congreso del Estado ha reconocido que ese grupo de personas bajo la condición de migrantes, puedan gozar de tal derecho y participen en las elecciones locales, esta circunstancia ha pasado a formar parte del marco constitucional del estado desde el 2014, pues el órgano legislativo estatal estableció la figura de la Diputación Migrante o Binacional en la CPEG, dando pasos fundamentales para el ejercicio del derecho político electoral y poder ser votado en el extranjero, pues con ello, se fortalece la incorporación de las y los connacionales a la vida política de nuestra entidad.

LIX. Que en términos de los Lineamientos de Registro de Candidaturas¹⁰, se entiende por *Diputación migrante o binacional* al cargo a una diputación local por la vía de representación proporcional, dirigida a las y los guerrerenses que tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen domicilio en territorio del Estado, y cuentan con credencial para votar.

Este término comprende una serie de categorías jurídicas bien definidas de personas, como los trabajadores migrantes; las personas cuya forma particular de traslado está jurídicamente definida, como los migrantes, objeto de tráfico; así como las personas cuya situación o medio de traslado no estén expresamente definidos en el derecho internacional, como los estudiantes internacionales. Este concepto toma como referencia el establecido por la Organización Internacional para las Migraciones y fue adaptado de conformidad con lo ordenado en el SUP-RAP-21/2021.

En relación con los grupos que ameritan contar con una representación legislativa, la Sala Superior del TEPJF, en el apartado 5.4.3.1 de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-121/2020, estableció:

(...)

Este Tribunal Electoral debe mantenerse como garante de los derechos consagrados a favor de las personas, pues como parte integrante del Estado Mexicano, no sólo está obligado a respetar la legislación de la materia electoral, sino, de manera integral, el marco de constitucionalidad y convencionalidad que rige de manera transversal en todos los procesos democráticos para la renovación de los distintos órganos y autoridades, los cuales deben representar, en igualdad, los distintos sectores de que se compone la población.

Además, como máxima autoridad jurisdiccional de la materia, está obligado a instituirse como garante de los derechos humanos de las personas, específicamente de los vinculados con las prerrogativas político-electorales de la ciudadanía, buscando permanentemente la maximización en su ejercicio, sin cortapisas que pongan en riesgo los principios y valores que confluyen en la renovación democrática de las autoridades.

Lo anterior, porque como lo señala el jurista colombiano Gerardo Durango Álvarez: ‘La construcción de políticas públicas inclusivas tendientes a lograr una mayor y efectiva participación política de los grupos excluidos socialmente de la esfera política, es fundamental un Estado democrático de derecho’, pues la participación de dichos grupos o comunidades amplía el espectro de la democracia participativa en tanto abre la deliberación a estos grupos tradicionalmente subrepresentados o excluidos de la democracia representativa.(...)’

¹⁰ Artículo 2, numeral 3 denominado “Conceptos y/o términos”, fracción XI “Diputación Migrante o Binacional”.

LX. Que el derecho al voto como prerrogativa de carácter político puede ejercerse en dos modalidades: el voto activo y el voto pasivo. La primera modalidad implica el derecho a elegir representantes y la segunda, el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, es la aptitud que tiene la ciudadanía para postularse o ser postulada como candidaturas a un puesto de elección popular cuando se cumple con las cualidades y los requisitos exigidos por la ley (edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil o mental, entre otros) a fin de participar en el desarrollo del proceso electoral.

De lo antes apuntado, se desprende que corresponde al Congreso del Estado establecer los requisitos que deben observarse por quienes aspiren a ocupar cargos públicos de elección popular de Diputaciones Locales por ambos principios, así como para integrantes de los Ayuntamientos, y entre los cuales, puede válidamente exigir los requisitos que deberá cumplir la ciudadanía guerrerense para poder ser postulada para desempeñar las funciones públicas respectivas.

Ahora bien, es el caso que para este PEO 2023-2024, ya se determinaron las reglas de postulación que deberán observar los PP y la ciudadanía interesada en participar en la renovación de las Diputaciones Locales y Ayuntamientos, específicamente, existe en los Lineamientos de Registro, un apartado destinado específicamente para el registro de Diputaciones Migrantes o Binacionales siendo bajo el principio de representación proporcional, su vía de participación, así también, se dispone la forma de postulación, requisitos a cumplir, criterios para acreditar la residencia o calidad binacional, plazos y obligatoriedad para que los PP registren las fórmulas de candidaturas en los términos señalados.

De igual forma, se contemplan dichos elementos para la postulación de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, no obstante, en el orden constitucional y convencional no se establece un modelo único ni una manera particular para regular el derecho al voto desde el extranjero en estos cargos, puesto que la posibilidad de ser votado para ocupar cargos públicos de elección popular por personas residentes en Estados extranjeros, no es un derecho absoluto; toda vez que se trata de una posibilidad jurídica que puede o no disponerse en la legislación; lo anterior, en virtud de que se trata de un derecho sujeto a la configuración legal que válidamente es susceptible de condiciones de regulación, las cuales deben ser objetivas y razonables, y no ser discriminatorias.

Para ello, un elemento necesario de cumplimiento, consiste en la residencia, ya que válidamente puede preverse como condición para el ejercicio del derecho al voto pasivo,

sin que implique una distinción de carácter discriminatorio o desproporcionada, siempre que resulte razonable y, por tanto, constituye un parámetro objetivo para regular la participación política de las personas migrantes. El punto central se refiere a la residencia efectiva que, en términos de la Sala Superior, implica que esta sea real, no ficticia y con el ánimo de permanencia; al respecto, este requisito tiene su razón de ser en la necesidad de que los Municipios y los Distritos Electorales Locales sean gobernados por quienes tengan conocimiento de la problemática que se vive en el seno de esa comunidad, que haya adquirido la solidaridad con el grupo social necesaria para velar por los intereses del mismo, en cuanto se siente parte de él¹¹.

DETERMINACIÓN

LXI. Conforme a estas consideraciones, y en atención a la solicitud presentada por el C. Fabián Morales Marchan mediante el cual, solicita a esta autoridad electoral la implementación acciones afirmativas a favor de la ciudadanía guerrerense que reside en el extranjero, para el registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero para el proceso electoral 2023-2024; al respecto, este Consejo General, emite el siguiente pronunciamiento, en vía de respuesta, a las solicitudes expuestas bajo los siguientes términos:

1. Por cuanto hace a su petición de implementar acciones afirmativas a favor de la ciudadanía guerrerense que radica en el extranjero para la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales bajo el principio de Mayoría Relativa, así como para la elección de integrantes de los Ayuntamientos, relacionadas con los puntos primero y segundo; así como en el punto sexto, es importante precisar que por acciones afirmativas se entiende como aquellas medidas compensatorias de carácter temporal implementadas para revertir la desigualdad de la que son objeto determinados grupos, mismas que van encaminadas a corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades así como para visibilizar a un grupo en situación de vulnerabilidad, citando que las mismas se implementan cuando en la legislación no se establecen reglas mínimas de participación para el grupo que se pretenda establecer acciones compensatorias, lo cual, para el caso concreto de registro de candidaturas personas migrantes o binacionales, la legislación del estado de Guerrero, estipula y garantiza una participación mínima de personas migrantes o binacionales, al señalar que los partidos políticos deberán registrar en la lista de diputaciones de Representación Proporcional dos fórmulas, una integrada por hombres y otra integrada por mujeres, así mismo, señala la forma en que se asignará

¹¹ Criterio de la Sala Superior del TEPJF, mediante sentencia SUP-JRC-170/2001.

la diputación migrante, con lo cual, se garantiza que una diputación de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional.

Por ello, al estar regulada desde la legislación local la participación de la población migrante, esta autoridad electoral no implementó reglas diversas a las establecidas en la Ley Electoral Local, es decir, no se estipulan reglas para registros de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa ni en ayuntamientos. Asimismo, es importante precisar que las candidaturas de diputaciones de Mayoría Relativa y de Ayuntamientos, al ser cargos de elección directa a través del voto de la ciudadanía que pertenece a un determinado distrito electoral o municipio, estos deben cumplir los requisitos de elegibilidad exigidas por la legislación aplicable; siendo uno de los requisitos, que las personas postuladas cuenten con una residencia determinada en el Distrito Electoral o Municipio por el que pretendan contender, ya que se trata de un requerimiento cuya finalidad atiende a que las personas aspirantes a integrar el ayuntamiento municipal correspondiente o el Distrito Local que pretendan representar en el Congreso del Estado, acrediten un grado mínimo de pertenencia y conocimiento del entorno social y político de cada circunscripción territorial del Distrito o Municipio correspondiente, así como el conocimiento de las posibles problemáticas del entorno y su cercanía con el electorado.

Cabe mencionar que la Sala Superior¹² ha sostenido que la importancia de este requisito es con el objeto de que las personas a postular tuvieran conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar, lo que permite a la candidatura ganadora estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de cierto municipio o distrito electoral, pues la residencia debe ser efectiva, esto es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario, pues no comprende en realidad condición subjetiva alguna de la ciudadanía que busque ser residente, con la convicción de morar en un lugar determinado.

No obstante, de conformidad a lo previsto en los artículos 19, 45 y 46 de la CPEG; 17, párrafos tercero, cuarto y 18 de la LIPEEG, el artículo 78 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas se prevé la obligación para que los partidos políticos o candidaturas comunes postulen candidaturas a diputación migrante o binacional, en la cual, para garantizar la paridad de género, **deberán presentar una fórmula del género femenino** y otra **del género masculino**, observando en todo caso las reglas aplicables para la

¹² Tesis LXIII/2001 de rubro: **“RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÁMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERÍODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”**

homogeneidad en las fórmulas; al respecto, dichas candidaturas son consideradas en las Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional.

2. Por cuanto hace al tercer punto, se comunica que los Lineamientos de registro de candidaturas, emitidos por este Consejo General, tienen como objeto establecer las reglas para el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, y de ayuntamientos que deberán observar de manera obligatoria en sus postulaciones los PP, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes ante el IEPC Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, entre las cuales se precisan que todas las postulaciones deben cumplir los criterios de paridad de género dispuestos por la normativa electoral vigente, entre ellas las postulaciones que realicen los partidos políticos de fórmulas de personas migrantes o binaciones al precisar que serán dos fórmulas, una de hombres y otra de mujeres.

3. Por cuanto hace al cuarto punto, relacionado con establecer criterios para la acreditación de la autoadscripción de las candidaturas de la ciudadanía guerrerense que reside en el extranjero que postulen los partidos políticos, así como sus vínculos comunitarios; al respecto, se comunica que los artículos 79, 80 y 81 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas señalan lo siguiente:

- ***Acreditación de residencia binacional. (Artículo 79 de los Lineamientos)***

*Para el registro de la fórmula de diputación migrante o binacional, se deberá acreditar la residencia binacional. Se entenderá que las y los guerrerenses tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, **acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen domicilio en territorio del Estado, y cuentan con credencial para votar.***

- ***Acreditación de calidad de migrante o binacional. (Artículo 80 de los Lineamientos)***

Para acreditar la calidad de migrante o binacional se estará a lo siguiente:

I. Tener legalmente su residencia en el extranjero;

II. Tener membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes, de cuando menos un año antes de su postulación;

III. Que haya realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. Que haya demostrado su vinculación con el desarrollo según sea el caso en inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad guerrerense establecida fuera del territorio nacional; o

V. Que haya impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.

Además de los documentos previstos en los artículos 40 y 41 de los Lineamientos, el partido político o candidatura común, deberá adjuntar a la solicitud de registro de la lista de candidaturas de diputación migrante o binacional, los documentos siguientes:

I. Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona acredita su adscripción como persona migrante o residente en el extranjero.

II. Constancias que acrediten la pertenencia a la comunidad migrante, como son los siguientes documentos:

a) Credencial para votar desde el extranjero; o,

b) Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE); o,

c) Membresía activa en organizaciones de migrantes y haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante; o,

d) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad.

Con ello, desde la reglamentación emitida por este órgano electoral, así como por lo dispuesto en la Ley electoral del estado de Guerrero, se precisa la forma en que se tendrá que acreditar la calidad migrante o binacional.

4. Por cuanto hace al quinto punto, se comunica que en términos de lo establecido en el artículo 124 de los Lineamientos de Registro, el Consejo General y Consejos Distritales, respectivamente, sesionarán para aprobar o negar los registros de candidaturas de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, Diputaciones por el principio de representación proporcional y Ayuntamientos presentados por los PP, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes en los plazos señalados en dicho precepto legal; no obstante, en el acuerdo que recaiga a tal determinación, se expondrá el cumplimiento o, en su caso, incumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad electoral; asimismo, se describirán los elementos aportados para la acreditación de la residencia binacional y la calidad de migrante respecto a las postulaciones de Diputaciones de Representación Proporcional con calidad migrantes o binacional.

5. Por cuanto hace al séptimo punto, se comunica que para garantizar y hacer efectiva la postulación y registro de *Diputaciones Migrantes o Binacionales*, es obligación de los PP

solicitar el registro de Diputaciones Migrantes o Binacionales, debiendo cumplir con los requisitos legales y de elegibilidad que para tal efecto se exigen en los Lineamientos de Registro.

No obstante, en términos del artículo 83 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, en caso de que un PP no registre las fórmulas de diputación migrante o binacional, la Secretaría Ejecutiva lo requerirá para que, en un término de 48 horas, registre las fórmulas respectivas, caso contrario, se le sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda por el periodo que señale la resolución.

De esta forma, se garantizará que los partidos políticos postulen en la lista de Diputaciones de Representación Proporcional, las dos fórmulas previstas en la legislación local.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, numeral 2, 45 y 46 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 17, 18, 173, 180, 188 fracciones I, II, y LXXVI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud presentada por el Ciudadano Fabián Morales Marchan, relativa a la implementación de Acciones Afirmativas a favor de la ciudadanía guerrerense residente en el extranjero para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos precisados en el considerando LXI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante oficio que se remita vía correo electrónico a la cuenta señalada por el Ciudadano Fabián Morales Marchán, en su escrito, para su conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de partidos políticos, del pueblo afrodescendiente y de los pueblos y comunidades originarias, acreditadas ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 31 de octubre de 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.